

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO 11**

Santiago de Cali, veintiocho (28) agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación:	76001-23-33-000-2019-01204-00
Acción:	Electoral
Demandante:	William Marmolejo Ramírez, Gustavo Adolfo Prado, Félix Noel Chaverra Cuesta, Jhon James Castro Castillo, quienes actúan en nombre propio, correo electrónico: pradoabogado23@hotmail.com
Demandados:	Ricardo Alexander Bonilla Sinisterra, Jairo Ibáñez Ramírez, Alexander Delgado Aragón - Partido de la U <u>Página web Rama Judicial y TAV</u> Registraduría Nacional del Estado Civil Correo electrónico: notificacionjudicialval@registraduria.gov.co , notificacionjudicial@registraduria.gov.co Consejo Nacional Electoral Correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co , hpenagosq@cne.gov.co Partido de Unidad Nacional- partido de la U Correo electrónico: aecheverry@partidodelau.com
Instancia:	Primera

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ANUNCIA SENTENCIA
ANTICIPADA**

En el marco de la presente demanda de contenido electoral, los demandantes pretenden que se declare la nulidad del acto de elección de los señores RICARDO ALEXANDER BONILLA SINISTERRA, JEIRO IBAÑEZ RAMIREZ Y ALEXANDER DELGADO ARAGON, como concejales electos del Municipio Buenaventura (V) para el periodo institucional 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 CO generado el 27 de octubre de 2019.

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 05 de fecha 15 de enero del 2020.

1. CONTESTACIÓN DEMANDA

Los ciudadanos electos fueron notificados de la demanda por aviso y no comparecieron al proceso en la oportunidad debida. En virtud de lo anterior, por publicidad, **la secretaria del Tribunal a través del técnico en sistemas publicará la todas las decisiones que se adopten en este proceso en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca).**

Surtida la notificación personal a los demás demandados (fls. 127-140), contestaron la demanda de manera oportuna: el Consejo Nacional Electoral y el Partido de la Unidad - Partido de la U (fl.186)

2. EXCEPCIONES

El Consejo Nacional Electoral formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que no tiene ninguna injerencia o participación en la

expedición de avales por parte de agrupaciones políticas, lo cual realizan conforme a la autonomía consagrada en los estatutos de cada organización.(fl.143 reverso).

El Partido de la Unidad- Partido de la U formuló cinco excepciones de fondo y la de inepta demanda porque en su criterio no existe conexidad entre las pretensiones, los hechos y el concepto de violación pues el actor pide la nulidad del acto de elección por una presunta falta de capacidad y representación legal de quien entregó el aval pero que fue reconocido como tal por el CNE en la resolución 2954 de 2017 pero no demanda este acto sino su inaplicación por inconstitucionalidad lo que en su concepto no obedece la técnica jurídica tratándose de un juicio electoral.

Mediante providencia de 23 de julio del 2020 se dejó constancia que en el sistema Justicia Siglo XXI se registró el traslado de las excepciones propuestas, el cual se surtió los días 1, 2 y 3 de julio, una vez se levantó la suspensión de los términos judiciales; y en aras de garantizar publicidad, transparencia, debido proceso y derecho de contradicción se concedió a las partes un término para alegar nulidades o irregularidades so pena de saneamiento. La notificación de ese auto se surtió conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y no se allegó ningún pronunciamiento.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que las excepciones de falta de legitimación en causa por pasiva y e inepta demanda se deben resolver de manera preliminar, se procede al efecto previas las siguientes consideraciones:

2.1. Falta de legitimación en causa por pasiva

El artículo 120 de la Constitución Política en cuanto a la organización electoral dispuso:

“La organización electoral está formada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley, Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas”

A su turno el artículo 265 ibidem enuncia las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre las que se destacan:

“El Consejo Nacional Electoral regulara, inspeccionara, vigilara, y controlará toda actividad electoral de los partidos y movimiento políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozara de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
(...).
8. Efectuar el escrutinio general de toda la votación nacional hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar”.

Por su parte el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 consagró:

2. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

En el caso que nos ocupa, se alega la nulidad de la elección por un presunto vicio en el aval otorgado por el partido de la U, siendo un requisito esencial para la inscripción de las candidaturas que tendría efectos en el contenido del formulario E-28 de inscripción, y como consecuencia, en el acto que declara la elección y la composición del concejo municipal de Buenaventura; de hecho, de declararse la nulidad se cancelarían las credenciales expedidas por el órgano electoral.

Lo anterior es suficiente para colegir la legitimación de hecho en la causa por pasiva en el CNE para comparecer al juicio. La legitimación material se examinará con la sentencia.

2.2. Inepta demanda

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los **actos de elección por voto popular** o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el caso que nos ocupa, se alega la nulidad de la elección por un presunto vicio en el aval otorgado por el partido de la U. Se alega que el vicio surge en lo resuelto por el CNE a través de la Resolución 2954 de 2017 que reconoció una representación legal en el partido de la U, acto administrativo que se pide inaplicar por inconstitucionalidad.

Para el despacho, los supuestos fácticos, la *causa petendi* y los cargos de nulidad son claros y coherentes, la validez de las premisas que sustentan su argumento debe ser estudiada en el fondo.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

La parte actora esgrime que, conforme a la Constitución, la Ley y los Estatutos del Partido de la U vigentes, la competencia para otorgar avales para los comicios del 27 de octubre de 2019 estaba radicada en el Director del Partido, señor AURELIO IRAGORRI VALENCIA o a quien éste delegara, no el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, registrado como representante legal del partido mediante la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017 del Consejo Nacional Electoral, quien delegó al señor JORGE ELICER TAMAYO MARULANDA, para suscribir los avales de los candidatos RICARDO ALEXANDER BONILLA SINISTERRA, JEIRO IBAÑEZ RAMIREZ Y ALEXANDER DELGADO ARAGON.

En ese contexto, el problema jurídico que plantea la demanda es si la elección de los señores RICARDO ALEXANDER BONILLA SINISTERRA, JEIRO IBAÑEZ RAMIREZ Y ALEXANDER DELGADO ARAGON, como concejales del Municipio Buenaventura (V) para el periodo institucional 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 CO generado el 27 de octubre de 2019 demandado es nulo por cuanto la persona que otorgó el avales para la inscripción de sus candidaturas carecía de competencia constitucional, legal y estatutaria para suscribir el aval y en tal sentido debe inaplicarse en este caso la Resolución 2954 de 2017 expedida por el CNE.

3. PERIODO PROBATORIO.

Los documentos aportados con la demanda y su contestación de la demanda se incorporan al proceso y serán valorados en la oportunidad debida (fl. 30-94 y 178 reverso).

El único sujeto procesal que solicitó la práctica de pruebas fue el Consejo Nacional Electoral quien pidió incorporar al proceso una certificación acerca de la firmeza de la resolución 2954 de 2017.

Conforme a la fijación del litigio y el problema jurídico que plantea la demanda, la prueba documental solicitada no es necesaria porque las partes no controvierten la firmeza de la Resolución.

En tal sentido, para resolver el litigio no se requiere la práctica de pruebas.

4. SENTENCIA ANTICIPADA.

El Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]”.

En virtud de lo anterior se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 2 del decreto 806, el canal oficial de comunicación e información del despacho **únicamente para esta acción pública** será el correo electrónico institucional del Despacho: achamorb@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Consejo Nacional Electoral y el Partido de la U.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en causa por pasiva formulada por el Consejo Nacional Electoral e inepta demanda propuesta por el partido de la U.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestaciones.

QUINTO: DENEGAR, por innecesaria, la prueba solicitada por el CNE.

SEXTO: PRESCINDIR del periodo probatorio.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto. Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 2 del decreto 806, el canal oficial de comunicación e información del despacho **únicamente para esta acción pública** será el correo electrónico institucional del Despacho: achamorb@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría del Tribunal que a través del técnico en sistemas publique todas las decisiones que se adopten en este proceso en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada